



PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

Si un residente en España compra un bien o contrata un servicio con un empresario establecido en Reino Unido ¿qué régimen jurídico será aplicable y qué órgano judicial será competente?

La normativa europea de protección al consumidor seguirá siendo aplicable al empresario de Reino Unido sólo en el caso de que esté establecido físicamente en España o dirija sus ventas (por ejemplo, a través de teléfono o internet) a consumidores residentes en España. En los otros supuestos, se considerará a todos los efectos como empresario de un tercer país ajeno a la Unión Europea, no siendo aplicable la normativa comunitaria, quedando, entonces, el consumidor a expensas de la norma nacional de Reino Unido.

En cuanto a la competencia judicial para conocer de posible conflicto derivado del contrato, el consumidor únicamente podrá demandar al empresario en el órgano judicial de su domicilio en los casos en que éste se encuentre establecido físicamente o dirija su oferta a los consumidores residentes en nuestro país.

¿Qué pasará con los conflictos que puedan surgir entre empresarios establecidos en Reino Unido y consumidores residentes en España como consecuencia de la celebración de un contrato en materia de consumo?

En relación a la posibilidad de acudir a la plataforma electrónica europea de resolución de litigios en línea (plataforma ODR) para la presentación de una reclamación derivada de un contrato de consumo:

- Los consumidores residentes en España no podrán presentar las reclamaciones dirigidas a los empresarios establecidos en Reino Unido a través de dicha plataforma. Tampoco los consumidores de Reino Unido podrán presentar sus reclamaciones con empresarios establecidos en nuestro país a través de la citada plataforma.
- Las entidades de resolución alternativas de litigios de Reino Unido notificadas ya no podrán intervenir para solucionar los conflictos que surjan con consumidores o empresarios de los distintos Estados Miembros, entre los que se incluye España. Asimismo, las entidades de resolución de litigios de consumo notificadas por el Estado español a la Comisión Europea tampoco podrán intervenir en la solución de los conflictos que surjan con consumidores o empresarios de Reino Unido.

Por último, la red de Centros Europeos del Consumidor tampoco prestará apoyo o asesoramiento en los conflictos transfronterizos entre consumidores residentes en España y empresarios establecidos en Reino Unido y entre consumidores residentes en Reino Unido y empresarios establecidos en España.

¿Qué ocurrirá con las entidades de resolución alternativa de litigios notificadas por parte del Reino Unido a la Comisión Europea y que hasta ahora se incluían en los listados de entidades acreditadas en la Unión Europea y que hasta ahora podían ser elegidas por el consumidor para la solución de su conflicto en el momento de presentación de una reclamación en la plataforma ODR?

Las once entidades comunicadas hasta el momento por Reino Unido y publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30/09/2016 serán eliminadas del mismo (habrá una actualización de la publicación de entidades notificadas en abril de 2019).

¿Qué sucede si tengo que interponer una demanda de escasa cuantía contra un empresario cuya sede social se encuentra en Reino Unido?

El consumidor ya no podrá recurrir al proceso europeo de escasa cuantía regulado en el Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, mediante el cual se simplifican y aceleran los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, a la vez que se reducen los costes y se hace más sencillo obtener el reconocimiento y la ejecución de una sentencia dictada en otro Estado miembro.

¿Qué ocurre con mis derechos como consumidor residente en España y ciudadano de la Unión Europea si, tras el BREXIT, contrato un viaje combinado o un servicio de viaje vinculado con una empresa, cuya sede social se encuentra en Reino Unido y no dirige su actividad a nuestro país?

El contrato no estará cubierto por la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados ni a la normativa de transposición al ordenamiento jurídico español. Por el contrario, en relación con la protección frente a la insolvencia y la información relativa a los servicios de viaje vinculado sí les será de aplicación a aquellos empresarios de Reino Unido que dirijan por cualquier medio sus actividades, en la acepción del Reglamento (CE) no 593/2008 y del Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, a uno o más Estados miembros, entre ellos España.

En relación a la contratación de viajes combinados y servicios vinculados de viaje, ¿seguirá existiendo reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia (que implica, entre otras cosas, la aceptación por parte de un Estado Miembro toda protección constituida por un empresario en el Estado Miembro de su establecimiento) entre los Estados Miembro, entre ellos obviamente España, y Reino Unido?

No, el reconocimiento mutuo de la protección frente a la insolvencia se aplicará únicamente a los empresarios establecidos en España o en cualquier Estado Miembro de la Unión Europea, no siendo, por tanto, aplicable a los empresarios establecidos en Reino

Unido. Estos empresarios deberán garantizar la protección contra la insolvencia de acuerdo con la normativa de cada Estado Miembro en el que vendan u ofrezcan a la venta sus servicios. En el caso de que un empresario de Reino Unido comercialice este tipo de servicios en España deberá constituir la garantía de acuerdo con la normativa nacional.